



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RAZÓN DE RELATORÍA

Se deja constancia de que se publica la sentencia de fecha 30 de setiembre de 2022, emitido en el Expediente n.º 00667-2022-PA/TC, y que se notificará a las partes para los fines legales pertinentes, sin la firma del magistrado Augusto Ferrero Costa, en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional con fecha 23 de noviembre de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

Por lo que, se da fe del sentido de la votación del magistrado Augusto Ferrero Costa, quien ha conocido la causa y está a favor de la sentencia mencionada.

Lima, 30 de noviembre de 2022

Rubí Alcántara Torres
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 406/2022

EXP. N.º 00667-2022-PA/TC
MADRE DE DIOS
ANTONIO FRANCISCO ALAGON
CÁCERES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de setiembre de 2022, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Ferrero Costa y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Antonio Francisco Alagón Cáceres contra la resolución de fojas 150, de fecha 3 de diciembre de 2021, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 12 de febrero de 2021, interpone demanda de amparo contra la Universidad Nacional de San Antonio de Abad de Cusco, a fin de que se declaren nulos e ilegales el despido arbitrario del cual ha sido objeto y el Memorando (M) 01-2020-EPIF-FCA-UNSAAC, de fecha 17 de diciembre de 2020; y que, como consecuencia de ello, se disponga su reincorporación laboral mediante un contrato a plazo indeterminado al amparo del Decreto Legislativo 728, en el cargo de chofer u otro similar, por haberse desnaturalizado su contrato CAS, más el pago de los costos del proceso.

Manifiesta haber ingresado en la universidad demandada el 3 de julio de 2017, bajo el régimen del contrato administrativo de servicios (CAS), el cual fue renovado automáticamente hasta marzo de 2020. Refiere haber continuado prestando servicios para su empleador por el periodo de abril a noviembre de 2020, sin suscribir contrato alguno, y que aun cuando este fue regularizado posteriormente, a su entender, su relación laboral bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057 se habría desnaturalizado, por lo que solicita que se lo reincorpore bajo el régimen laboral de la actividad privada conforme al Decreto Legislativo 728. Alega que, al haberse impedido ingresar en su centro de labores el 2 de enero de 2021, su despido resulta arbitrario y vulneratorio a sus derechos al trabajo y al debido proceso, y al principio de la primacía de la realidad (f. 3)

El Juzgado Civil Permanente de Puerto Maldonado-Tambopata mediante Resolución 2, de fecha 27 de mayo de 2021, declaró improcedente la demanda, por considerar que existe una vía igualmente satisfactoria,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00667-2022-PA/TC
MADRE DE DIOS
ANTONIO FRANCISCO ALAGON
CÁCERES

como es el proceso contencioso administrativo, que cuenta con etapa probatoria —de la cual carece el proceso de amparo— para dilucidar lo pretendido por el demandante. Agrega que ello se corrobora con la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC por el Tribunal Constitucional (f. 110).

La Sala Superior revisora confirmó la apelada, por estimar que el hecho de que un trabajador continúe laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado en su último contrato administrativo de servicios constituye una falta administrativa que debe ser objeto de un procedimiento disciplinario, a fin de que se determine las responsabilidades previstas en el artículo 7 del Decreto Legislativo 1057, pues dicho hecho contraviene el procedimiento de contratación previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo 075-2008-PCM (f. 150).

FUNDAMENTOS

Pedido de información

1. Este Tribunal, a efectos de mejor resolver, mediante decreto de fecha 29 de marzo de 2022, solicitó al rector de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco que remita los contratos administrativos de servicio suscritos desde el 3 de julio de 2017 hasta diciembre de 2020 (cuaderno del Tribunal Constitucional). La parte demandada, mediante oficio de fecha 20 de mayo de 2022, remitió dicha información (cuaderno del Tribunal Constitucional).

Cuestiones procesales previas

2. Debe indicarse que el presente caso pertenece al distrito judicial de Madre de Dios, por lo que, en vista de que la Nueva Ley Procesal de Trabajo (Ley 29497) no fue implementada en el referido distrito judicial al momento de interponerse la demanda, de conformidad con la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC (caso Elgo Ríos), la vía del proceso constitucional de amparo es la vía idónea para resolver la controversia.
3. De igual manera, antes de evaluar el fondo de la controversia constitucional, es preciso examinar el rechazo *in limine* dictado por las instancias judiciales precedentes, pues tanto en primera como en segunda instancia la demanda fue rechazada *liminariamente*, con el argumento de que existe otra vía igualmente satisfactoria para ventilar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00667-2022-PA/TC
MADRE DE DIOS
ANTONIO FRANCISCO ALAGON
CÁCERES

la controversia.

- Al respecto, este Tribunal estima que las instancias inferiores han incurrido en un error al momento de calificar la demanda, por lo que debería revocarse el auto de rechazo liminar. No obstante ello, y en atención a los principios de celeridad y economía procesal, este Tribunal considera pertinente no hacer uso de la mencionada facultad, toda vez que en autos aparecen elementos de prueba suficientes que posibilitan un pronunciamiento de fondo, más aún si la entidad demandada ha sido notificada del concesorio del recurso de apelación (f. 130), lo que implica que su derecho de defensa está garantizado.

Delimitación del petitorio

- La presente demanda tiene por objeto que se ordene la reincorporación del actor en el cargo de chofer (obrero) que venía desempeñando, porque habría sido objeto de un despido incausado, lesivo de sus derechos constitucionales. Alega que sus contratos administrativos de servicios fueron desnaturalizados, por lo que su reincorporación debe ser bajo el régimen laboral de la actividad privada.

Análisis de la controversia

- El artículo 22 de la Constitución Política del Perú establece que “El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de la persona”, mientras que su artículo 27 reza que “La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”.
- Debe precisarse que, de conformidad con lo establecido en el artículo 4, primer párrafo, de la Ley 31131, concordante con la sentencia recaída en el Expediente 00013-2021-PI/TC y su resolución aclaratoria, así como con el artículo 103 de la Constitución, la aplicación de esta norma legal es para las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes desde su entrada en vigor, lo que no ocurre en el presente caso, toda vez que, como se advierte de la demanda y sus anexos, el actor prestó servicios desde el 3 de julio de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2020 —esto es, el demandante laboró hasta antes de la entrada en vigor de la Ley 31131—.
- Conviene recordar que, en la Sentencia emitida en el Expediente 00002-2010-PI/TC y la Resolución emitida en el Expediente 00002-2010-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00667-2022-PA/TC
MADRE DE DIOS
ANTONIO FRANCISCO ALAGON
CÁCERES

PI/TC, el Tribunal Constitucional, al declarar infundada la demanda de inconstitucionalidad, consideró que el régimen de contratación administrativa de servicios es un régimen laboral especial que guarda conformidad con el artículo 27 de la Constitución.

9. Hecha la precisión que antecede, cabe señalar que con los contratos administrativos de servicios presentados por la parte demandada mediante oficio de fecha 20 de mayo de 2022 (cuaderno del Tribunal Constitucional) queda demostrado que el accionante ha mantenido una relación a plazo determinado que culminó al vencer el plazo estipulado en el último contrato administrativo de servicios suscrito por ambas partes, esto es, el 31 de diciembre de 2020 (CAS 1550-2020/ASE/UTH/DIGA con vigencia del 31 de marzo al 31 de diciembre de 2020, que obra en el cuaderno de este Tribunal).
10. Por esta razón, al quedar demostrado que el demandante mantuvo una relación laboral a plazo determinado que culminó al vencer el plazo estipulado en su último CAS, la extinción de la relación laboral se produjo de forma automática conforme lo establece el literal h) del artículo 13.1 Decreto Supremo 075-2008-PCM
11. Por consiguiente, habiéndose acreditado que la extinción de la relación laboral del recurrente no ha afectado derecho constitucional alguno, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos alegados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
FERRERO COSTA
DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE